



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1584/2021

PARTE ACTORA: MARÍA ASUNCIÓN
CONTRERAS CASTILLO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: FÁTIMA
JOCELYN MARISCAL SANDOVAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Asunción Contreras Castillo y José Antonio Ortiz Castro, quienes se ostentan, como Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, contra la resolución emitida el pasado tres de diciembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente local JDCEI/78/2021, que entre otras

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género² ejercida por los ahora promoventes en agravio de las actoras de la instancia local y en consecuencia ordenó a la referida Presidenta Municipal convocarlas a sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas correspondiente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Causales de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida en virtud de que se tienen por acreditadas las conductas de violencia política de género y se coincide con el Tribunal responsable en que no se desvirtuó la existencia de esa figura por los ahora promoventes.

A N T E C E D E N T E S

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas VPG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno³, el Comisionado Municipal y el representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitieron convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en la que se estableció que la votación sería mediante planillas y voto secreto en urnas, determinando que la integración de los cargos en el Ayuntamiento estaría sujeta al número de votos que obtuviera cada planilla registrada.
3. **Elección extraordinaria.** El nueve de mayo siguiente, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales del Municipio, en la que resultó ganadora la planilla guinda, en segundo lugar, quedó la planilla rosa y en tercer lugar la planilla amarilla.
4. **Validez de la elección.** En sesión iniciada el tres de junio y concluida el cuatro siguiente, el Concejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2021, declaró válida la

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-1584/2021

elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; asimismo, designó cuatro lugares de la planilla guinda ganadora y tres de la planilla rosa que ocupó el segundo lugar.

5. **Constancia de validez.** El cuatro de junio, el Instituto Electoral local, entregó la constancia de mayoría y validez a los concejales electos para el periodo 2021-2022.

Cargo	Nombre	
	Propietaria/o	Suplente
Presidencia Municipal	María Asunción Contreras Castillo	Betzaida Suarez Velasco
Sindicatura Municipal	José Antonio Ortiz Castro	Aristeo Mejía Carbajal
Regiduría de Hacienda	Catalina Avendaño Martínez	Cupertina Vázquez Orozco
Regiduría de Obras	Oscar Mejía Ramírez	Isaías Ramírez Rivera
Regiduría de Educación	Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval	Diana Carlota Neri Mendoza
Regiduría de Salud	Pedro Ramírez Carbajal	Mario Iván Mariscal Miranda
Regiduría de Seguridad Pública	Leticia Zúñiga Miranda	Doribel Mejía Mejía

6. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de agosto posterior, Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, presentaron directamente ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano contra la Presidenta Municipal y el Síndico ambos del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, por la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo; la negativa de pagarles sus dietas; de proporcionarles recursos humanos, materiales, y administrativos; y por cometer violencia política en razón de género en su contra; medio de impugnación radicado ante dicho Tribunal con el expediente **JDCI/78/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

7. **Resolución impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio JDCI/78/2021, en el que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida por los ahora promoventes y en consecuencia ordenó a la referida Presidenta Municipal convocarlas a sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas correspondiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El nueve de diciembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, la parte actora promovió el presente juicio federal.

9. **Recepción y turno.** El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-1584/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la acreditación de violencia política en razón de género cometida contra dos integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. También en virtud de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **12/2021**⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

SEGUNDO. Terceros interesados

14. Con ese carácter comparece Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, a fin de que se les reconozca como terceros interesados en el presente juicio.

15. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

16. En la especie, Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que fueron quienes promovieron el juicio primigenio y resultaron beneficiados con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparecen con la intención de que subsista la resolución del Tribunal Electoral local que determinó en su favor la existencia de violencia política en razón de género, que las convocaran a sesiones de cabildo y el pago de sus dietas.

17. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

18. En el caso, Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, comparece por propio derecho y en su calidad de Regidores de Educación, de Seguridad Pública y de Salud,

SX-JDC-1584/2021

respectivamente, todos pertenecientes al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca.

19. Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

20. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

21. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas del diez de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del quince de diciembre siguiente, sin contar once y doce de diciembre al ser sábado y domingo, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el trece de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

22. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal.

TERCERO. Causales de improcedencia

23. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

24. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los terceros interesados en su respectivo escrito, señalan que el presente juicio resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en la instancia local y fueron sancionados en la resolución emitida el pasado tres de diciembre por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/78/2021.

25. A juicio de esta Sala, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

26. Al respecto, si bien la actores promueven el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, tuvieron la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio.

27. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de

SX-JDC-1584/2021

legitimación activa para controvertir la resolución⁹; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁰.

28. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afecta directamente en su esfera de derechos políticos.

29. Por tanto, si en el caso, los promoventes, no obstante haber fungido como responsables en el juicio local en el que se emitió la resolución ahora controvertida, cuestionan que se les haya atribuido la comisión de actos de violencia política en razón de género, resulta claro que están legitimados para promover el medio de impugnación en el que se actúa.

30. De ahí que como ya se señaló, no le asiste la razón al Tribunal responsable y a los terceros interesados sobre la falta de legitimación activa de los ahora actores que hacen valer como causal de improcedencia.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

¹⁰ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

31. Por otro lado, los terceros interesados señalan que el escrito de demanda es frívolo ya que los actores no controvierten directamente las consideraciones de la resolución del Tribunal local, por lo que no se debe atender su pretensión pues únicamente realizan manifestaciones genéricas, imprecisas y transcriben fundamentos jurídicos y tesis sin los razonamientos respectivos, de ahí que consideran que debe desecharse la acción intentada.

32. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** su causal de improcedencia, tal como se razona a continuación.

33. Para que un medio de impugnación se califique de frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

34. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

35. En el caso que nos ocupa, esta Sala Regional advierte que en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

36. En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

39. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el pasado tres de diciembre y notificada a los actores el seis de diciembre siguiente¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de diciembre posterior, resulta oportuna.

40. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos por las razones que han sido expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

41. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del

¹¹ Constancias de notificación consultables en las fojas 798 y 799 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

42. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Posicionamiento de los terceros interesados

43. Del análisis del escrito de comparecencia, Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, esencialmente realizan las manifestaciones siguientes:

44. Solicitan a esta Sala Regional que aperciba a los ahora actores con todos los medios de apremio establecidos en la ley, para que den cumplimiento de forma inmediata a la sentencia que recurren a efecto de que a ellos se les haga justicia pronta y expedita y se cumpla con las medidas integrales establecidas en la resolución impugnada.

45. Asimismo, solicitan que esta Sala Regional dicte medidas de apercibimiento, que les permita ejercer sus cargos libres de violencia y que no se les prive de las dietas a que tienen derecho.

Pronunciamiento respecto de las solicitudes de los terceros interesados

46. Esta Sala Regional considera que las manifestaciones de los terceros interesados antes señaladas no pueden ser tomadas en consideración, en virtud de que están relacionadas con lo que se estableció en el fondo de la resolución local, siendo que su actuación no tiene dichos alcances.

SX-JDC-1584/2021

47. Lo anterior, ya que su intervención en el juicio no ocupa una posición principal como el actor y el demandado, sino una secundaria, de forma tal que su interés en ser oído en el juicio electoral es con el fin de lograr que subsista la validez del acto reclamado sin que sus alegatos formen parte de la litis.

48. Lo anterior, porque conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención.

49. Si bien, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y **no aprovechar la etapa procesal para plantear una solicitud distinta o concurrente a la de la parte actora y modificar de esa manera la litis**, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los de la parte actora, reconvenir o contrademandar a los promoventes.

50. En esa tesitura, si la pretensión de Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal es que se aperciba a los ahora promoventes con todos los medios de apremio a fin de que ejerzan sus cargos libres de violencia y que no se les prive de las dietas a que tienen derecho, eso no lo puede controvertir a través de la tercería del presente juicio.

51. Lo anterior, se sustenta en la tesis **XXXI/2000**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**

Pretensión, agravios y metodología

52. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y se declare inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuyó.

53. Su causa de pedir la basan, en los temas de agravio siguientes:

A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para conocer de violencia política en razón de género.

B. Indebida determinación sobre el pago de dietas y el otorgamiento de una oficina.

¹² Consultable en el *IUS* electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal: 1: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

C. Indebido análisis de las circunstancias del caso para acreditar la violencia política en razón de género.

54. Por cuestión de método, los agravios planteados por los promoventes serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

55. Cabe precisar que en el caso, si bien en la segunda temática expuesta, la parte actora controvierte lo relacionado con la indebida determinación sobre el pago de dietas y el otorgamiento de una oficina, también lo es que en el caso, el Tribunal local para determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género tomó en consideración la obstrucción al ejercicio del cargo, lo cual se traduce en la omisión de pago de dietas y de otorgarle los medios necesarios para su desempeño, de ahí que a juicio de esta Sala Regional sea procedente analizar los argumentos de la parte actora, al estar estrechamente vinculados con la citada obstrucción, ello con la finalidad de determinar si fue correcto o no lo determinado por el Tribunal local, y con ello a la postre, verificar si en efecto se acredita o no la violencia política en razón de género.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para conocer de violencia política en razón de género

56. La parte actora señala que el Tribunal Electoral local debió declararse incompetente para conocer de dicho asunto, ya que por la temática debió ser promovido en la vía administrativa y por consiguiente correspondía conocer al Instituto Electoral local en conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley General de Medios.

57. De ahí que consideran que, al haberse resuelto por el Tribunal local en la vía jurisdiccional electoral, ello conculca sus derechos humanos.

58. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, puesto que los planteamientos de violencia política en razón de género expuestos por la parte actora en dicha instancia, se tratan de actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio de sus cargos, esto es, la pretensión no era exclusivamente sancionadora sino que los argumentos planteados sobre violencia política en razón de género estaban relacionados con la afectación a los derechos político-electorales, lo que su análisis y estudio debía ser de manera integrada a los hechos, actos u omisiones, circunstancia que actualizaba la competencia del Tribunal responsable.

59. Al efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

60. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a

SX-JDC-1584/2021

través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

61. En ese sentido, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

62. Por otro lado, el artículo 440, apartados 1 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

63. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

64. Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

65. A través de dicho Decreto se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

66. Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 5, de la Ley electoral local que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de dicha Ley.

67. A su vez, en el apartado 7 del mismo artículo se previó que el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

68. Por otro lado, las reformas a la Ley procesal electoral local se suscitaron, en lo que interesa, en el artículo 5, apartado 9, el cual refiere que **el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.**

69. Además, en el artículo 98, párrafo segundo, señala que **el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos *procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.***

SX-JDC-1584/2021

70. Asimismo, el artículo apartado 105, apartado 3, inciso e), de la misma legislación indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

71. Partiendo de tales preceptos jurídicos procesales es posible advertir que se posibilitó al órgano jurisdiccional local el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales.

72. Así las cosas, es claro que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

73. Ahora bien, esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que, para estar en condiciones de establecer la vía en que deben conocerse



los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse a la pretensión de la actora:¹⁴

- a. Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar **queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente**, es decir, ante el Instituto electoral respectivo. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.
- b. Si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, **deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, contra el acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la

¹⁴ SX-JDC-357/2020,

sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género);

- c. Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

74. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la hipótesis del inciso **b.** es el aplicable al caso concreto, que establece que **cuando se pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, debe promoverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, contra el acto u omisión que estime le causa un perjuicio, inclusive precisa que ya sea que incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

75. En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que la parte actora en la instancia local planteó como agravios contra la Presidenta Municipal y el Síndico los siguientes:

- a. El desconocimiento de sus cargos como regidoras y regidor del Ayuntamiento;
- b. Obstáculo material para ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal;
- c. Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo;
- d. Omisión de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de las Regidurías que les corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal;
- e. La negativa de informarles el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, y los ingresos propios del Municipio, negándoles la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales;
- f. Omisión de pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de junio del año en curso; y
- g. Violencia política por razón de género cometida contra las dos actoras.

76. Como se puede apreciar, las entonces actoras alegaron el obstáculo material para ejercer sus facultades de observancia, la vigilancia y demás atribuciones conferidas a las regidurías, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo; la omisión de otorgarles recursos materiales, humanos

SX-JDC-1584/2021

y financieros para la operatividad de sus encargos, un espacio dentro del Palacio Municipal; así como la omisión de pagarles las dietas que les correspondían, los cuales fueron aspectos que, en su conjunto, afectaron sus derechos político-electorales (como lo es el ejercicio del cargo), y justificaron que el Tribunal responsable conociera dicho asunto.

77. Dichos actos y omisiones están relacionados con la obstrucción del cargo que, en su conjunto, tuvieron como resultado declarar la existencia de violencia política de género en su contra.

78. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, tales actos y la violencia política alegada resultan cuestiones inescindibles, puesto que existe una relación intrínseca entre ellos, por lo que fue correcto que tales planteamientos se conocieran por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la vía de juicio ciudadano local, pues con independencia de la razón que motivó las conductas denunciadas en esa instancia, el Tribunal local debía determinar si éstas actualizaron o no la obstrucción indebida del ejercicio del cargo que alegó la parte actora en esa instancia.

79. Lo anterior es acorde con el criterio que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2021**,¹⁵ en el sentido de que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias,

¹⁵ **Jurisprudencia 12/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

80. En este orden de ideas, si bien el artículo 440, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril en materia de violencia política por razón de género, establece que en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cierto es que, en el caso, los actos de violencia política cometidos contra las Regidoras de Educación y de Seguridad Pública, son indisolubles de las alegaciones relativas a la vulneración a sus derechos político-electorales, como es la obstaculización de su cargo y, por tanto, son competencia del Tribunal responsable para analizarlos y resolverlos.

81. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, esta Sala Regional considera que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para hacer valer actos relativos a violaciones a los derechos político-electorales como el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; lo cual en el caso se tuvo por actualizado a partir, precisamente, del estudio integral de los actos que derivaron en violencia política por razón de género cometidos contra las Regidoras integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca.

82. Por ello, sin soslayar el contenido de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, se colige que, conforme a los hechos del presente asunto, el TEEO asumió correctamente la competencia para conocer y resolver dichos planteamientos.

83. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral local.

B. Indebida determinación sobre el pago de dietas y el otorgamiento de una oficina

84. La parte actora señala que el Municipio no cuenta con los recursos materiales, financieros y de infraestructura para proveer a los entonces actores de una oficina, como se determinó en la resolución impugnada, por lo que ello debe reconsiderarse.

85. Asimismo, refieren que lo determinado en la resolución que se impugna se contrapone al sentido patrimonial del municipio, ya que los entonces actores pretenden ejercer derechos –recibir sus dietas– sin cumplir con sus obligaciones, ya que se les ha convocado a reuniones de trabajo y no han asistido, negándose a contribuir en la construcción de acuerdos.

86. Además, sostienen que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, están obligados a desempeñar sus labores en beneficio de la colectividad y no únicamente asumir un cargo para solicitar una erogación y un espacio, el cual es improcedente si no es para el beneficio colectivo.

87. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio de la parte actora son **infundados**, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte que se encuentre acreditado que el Ayuntamiento no cuente con los recursos materiales, financieros y de infraestructura para proveer a los entonces actores de una oficina, así como del pago de sus dietas al que fueron condenados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

88. Del análisis de la resolución controvertida, se tiene que el Tribunal Electoral local realizó el estudio en el apartado que denominó “*d) Omisión de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de las Regidurías que les corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal.*”

89. Al respecto, puntualizó que los entonces promoventes adujeron que la responsable había sido omisa en proporcionales material de oficina y personal administrativo, así como recursos para la función de sus actividades, por lo que los servicios los habían estado atendiendo en sus domicilios particulares, asimismo señalaron que se habían estado trasladando con sus propios medios y recursos a los diferentes destinos en que se les requería para la atención y gestión de sus actividades como concejales.

90. Al analizar el planteamiento, el Tribunal señaló que se tenían como presuntivamente ciertos los hechos atribuibles a las autoridades responsables, en tanto que remitió de manera extemporánea su informe circunstancias y las pruebas que las acompañó, y dado que se trataba de una omisión por parte de las responsables, les correspondía a dichas autoridades desvirtuarlo.

91. Aunado a ello, señaló que en autos no existía constancia alguna de la que se advirtiera que la responsable municipal hubiera otorgado dicho material, así como un espacio físico para el ejercicio de las funciones, máxime que en su informe circunstanciado –remitido de manera extemporánea– se adujo que los entonces actores no habían comparecido a las instalaciones del palacio municipal a la toma de protesta y asignación de regidurías, y tampoco habían solicitado dicho materiales y recursos para el desempeño de sus funciones.

92. Por lo que concluyó que era fundado su agravio al ser evidente que los entonces actores no contaban con una oficina y con recursos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidores.

93. Ahora bien, con relación al agravio denominado “*f) La omisión de pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de junio del año en curso*”;

94. El Tribunal local sostuvo que derivado de que se encontraba acreditado que la Presidenta Municipal había sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo, inclusive a asignarles un espacio físico para el ejercicio de sus funciones y de entregarles los recursos necesarios para la operatividad de sus regidurías, luego entonces, la falta del pago de sus dietas no era un hecho imputable a ellos, y dado que éste era un derecho irrenunciable, tenían derecho a percibir las.

95. Así, el Tribunal responsable determinó que los entonces actores tenían derecho al pago de sus dietas.

96. Ahora bien, con base en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete remitido por el Órgano Superior de Fiscalización y el informe remitido por la Secretaría de Finanzas de Oaxaca el Tribunal responsable cuantificó la cantidad de de \$4,000.05 (cuatro mil pesos 05/100 M.N.) como percepciones ordinarias a favor de los entonces promoventes.

97. A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que de junio a noviembre del año en curso, se le adeudaba a cada uno de los entonces actores la cantidad de \$24,000.30 (veinticuatro mil pesos 30/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

98. Ahora bien, como se adelantó, lo **infundado** de los planteamientos de agravio radica en que tal como lo señaló el Tribunal local, les correspondía a los ahora promoventes desvirtuar con elementos de prueba, las aseveraciones controvertidas en su contra en la instancia local.

99. Sin embargo, no lo realizaron, pues únicamente se limitaron a decir que los entonces actores no habían comparecido a las instalaciones del palacio municipal a la toma de protesta y asignación de regidurías, y tampoco habían solicitado dicho materiales y recursos para el desempeño de sus funciones y respecto al pago de dietas que los demás concejales no percibían ninguna dieta al no haber presupuestado de egresos del año dos mil veintiuno de dicho Municipio.

100. De esta manera es evidente que la Presidenta Municipal y el Síndico incumplieron con la carga procesal de aportar los medios mínimos que acreditaran sus manifestaciones, las cuales si fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local a pesar de haber rendido su informe circunstanciado de forma extemporánea.

101. Ahora en esta instancia, la parte actora sólo se limita a reiterar sus manifestaciones, y de manera genérica refieren que no tiene recursos económicos, así como que los entonces actores no se ha presentado a sus labores respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento, sin que se advierta que controviertan frontalmente los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable.

C. Indebido análisis de las circunstancias del caso para acreditar la violencia política en razón de género

102. La parte actora señala que el Tribunal local vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que resolvió con base en presunciones

SX-JDC-1584/2021

y manifestaciones verbales de las entonces actoras sin elementos circunstanciales, las cuales eran insuficientes para concluir que existió violencia política contra las entonces promoventes, conculcando con ello sus derechos humanos.

103. Por otra parte, señalan que el Tribunal local debió de allegarse de mayores elementos probatorios para resolver y no sólo basarse en las manifestaciones de las actoras.

104. Asimismo, refieren que el Tribunal local no tomó en consideración que la hoy actora también es del mismo género por lo que resultaba inverosímil que hubiera realizado las manifestaciones que se le atribuyeron.

105. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**, ya que contrario a lo que sostienen, y aun cuando la Presidenta Municipal remitió su informe circunstanciado y las constancias atinentes de manera extemporánea, el Tribunal responsable sí los tomó en cuenta y valoró al momento de emitir su resolución como se aprecia a continuación.

106. De la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local tomó en consideración y valoró las pruebas siguientes:

- Copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de cada uno de los actores, para acreditar que se les ha reconocido su calidad de regidores a los entonces promoventes,
- Actas de sesiones de cabildo de cuatro y doce de junio, dos, dieciséis, veintiuno y veintinueve de agosto, todos del año en curso;
- Convocatorias a sesiones de cabildo de uno y nueve de junio; once, dieciocho y veintisiete de agosto, todos de dos mil veintiuno;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

- Constancias de notificación y listas de sesiones de cabildo realizadas a los actores;
- Informe y anexos remitidos por la Secretaría de Finanzas relacionada con la ministración de recursos económicos del citado Ayuntamiento – respecto al pago de dietas–;
- Presupuesto de egresos del Ayuntamiento de dos mil diecisiete, el cual tomó en cuenta para cuantificar el pago de dietas;
- Hechos y manifestaciones descritos por las entonces recurrentes.
- Acciones y omisiones constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio, ya que se les ha coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo para el que fueron electas.

107. Las mencionadas pruebas sirvieron de base al Tribunal Electoral local para concluir que la autoridad responsable municipal no había convocado a los justiciables a las sesiones de cabildo celebradas desde el cuatro de junio al veintinueve de agosto del año en curso; asimismo para determinar que no había realizado el pago correspondiente a sus dietas entre otros aspectos.

108. Por otra parte, la responsable señaló en el estudio de su resolución que, no obraba en autos constancia alguna en la que se tuviera a la autoridad municipal otorgando recursos materiales, humanos y financieros para el desempeño del cargo de los entonces actores ni tampoco un espacio físico para el ejercicio de sus funciones.

109. Y respecto a la negativa de informarles a los entonces actores el estado que guardaba la Hacienda pública municipal, y los ingresos propios del Municipio, en la que refieren se les negó la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales; el Tribunal responsable sostuvo que la parte actora no remitió documental alguna con la que acreditara haber solicitado dicha información a la responsable, incumplimiento con la carga probatoria que

SX-JDC-1584/2021

le imponía el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.

110. Este cúmulo de pruebas fueron estudiadas y valoradas en su conjunto por la autoridad responsable, ya que los actos y omisiones denunciados guardaban relación con los hechos que señalaron como constitutivos de violencia política en razón de género.

111. Como se puede apreciar el Tribunal responsable sí tomó en cuenta y valoró cada una de las pruebas que obraban en el expediente para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género cometida contra las Regidoras de Educación y de Seguridad Pública, respectivamente.

112. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento de la parte actora respecto a que el Tribunal local no tomó en consideración que ella también es del mismo género y que por ese hecho resultaba inverosímil que hubiera realizado las manifestaciones que se le atribuyeron, en concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

113. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la violencia política en razón de género no se produce exclusivamente en la relación hombre-mujer, sino que es posible también que las mujeres incurran en actos u omisiones que, por los elementos que los rodean, incurran en la comisión de violencia política en razón de género contra otras mujeres.

114. Criterio sostenido al resolver los expedientes SX-JDC-326/2019 y SX-JE-91/2020, ambos del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1584/2021

115. En ese sentido, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora así como a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SX-JDC-1584/2021

de la Federación, así como con el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.